

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-336/2012.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Movimiento Progresista, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG456/2012, emitido el veintiuno de junio de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por los apelantes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo impugnado. El veintiuno de junio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo

identificado con la clave CG456/2012, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO.- Se decreta la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto, dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales.

Asimismo, se acuerda que se reciban las quejas que se presenten sin que proceda iniciar la tramitación respectiva, hasta que concluya el lapso señala en el párrafo inmediato anterior.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales.

TERCERO.- Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de que los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

II. Recurso de apelación. El veintidós de junio de dos mil doce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Movimiento Progresista, interpuso el presente recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de impugnar el acuerdo referido.

En misma fecha, de igual manera, dicho recurso se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, lo que dio lugar a la integración del cuaderno de antecedentes 746/2012.

III. Trámite y sustanciación. El veintitrés de junio del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/5992/2012, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

IV. Turno. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-366/2012 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4929/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que en esta instancia se resuelve y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser un recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Movimiento Progresista, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG456/2012, emitido el veintiuno de junio de dos mil doce, mediante el cual se aprobó suspender los plazos para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores a nivel distrital, cinco días antes de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo primero de julio, y hasta la conclusión de los cómputos distritales.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. En el mismo señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos apelantes.

Al respecto, el ocurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que

se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, apartado 1, inciso f) y 125, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

La resolución impugnada se emitió el veintiuno de junio de dos mil doce, mientras que la demanda del recurso al rubro citado se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día siguiente, esto es, el veintidós de junio del presente año.

En esas circunstancias, resulta claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

c) Legitimación. Al respecto se debe decir que la legitimación para promover los presentes recursos de apelación, se justifica conforme a lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el

caso el medio de impugnación se promueve tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por la Coalición Movimiento Progresista.

d) Interés Jurídico. En el presente caso se estima que se cumple con el requisito de que los apelantes cuenten con interés jurídico, dado que los partidos políticos nacionales cuentan con la posibilidad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de elecciones, como acontece en el presente caso.

Esto es, tanto el Partido de la Revolución Democrática como la Coalición Movimiento Progresista pretenden la revocación del acuerdo CG456/2012, mediante el cual se aprobó suspender los plazos para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores a nivel distrital, cinco días antes de la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo primero de julio, y hasta la conclusión de los cómputos distritales.

Así, si la pretensión de los promoventes radica en que, de ser el caso, cuenten con la posibilidad de que se tramiten y resuelvan los procedimientos especiales sancionadores, en los que se vean involucrados, dentro de los cinco días antes de la jornada electoral próxima y hasta que finalicen los respectivos cómputos distritales, resulta claro que, como titulares de acciones tuitivas, y en alcance a lo previsto en la Jurisprudencia **15/2000** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", cuentan con interés jurídico para impugnar el señalado acuerdo.

e) Personería. En el caso, la autoridad responsable reconoce la personería de quien promueve a nombre tanto del Partido de la Revolución Democrática, como de la Coalición Movimiento Progresista, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, los recurrentes exponen los siguientes conceptos de agravio.

“...AGRAVIO

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la acuerdo que se impugna; en especial los considerandos **8 al 21** en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo y en especial los puntos de acuerdo **PRIMERO al TERCERO.**

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero, segundo y noveno; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9; 10; 11; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 109; 118, numeral 1, incisos a), b), e) y z); 144; 145,

párrafo 1; 149, párrafo 1; 151, numerales 1 y 2; 152, numeral 1, incisos i), j) y k); 210, numerales 2, 4, 5, 6 y 7; 293; 294, párrafos 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4; 303, párrafo 1; 304, párrafo 1; 307 y 371, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1, incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 1, párrafos 2 y 3; 3; y 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y 62, numeral 3 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-Lo constituye el acuerdo de la resolución que se contraviene, ya que resuelve en su punto PRIMERO lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se decreta la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales.*

Asimismo, se acuerda que se reciban las quejas que se presenten sin que proceda a iniciar la tramitación respectiva, hasta que concluya el lapso señalado en el párrafo inmediato anterior.

Esto es se decreta en afectación a los artículos 14,16,17, 21, 22, 41, 99 que 300 órganos autónomos del Instituto Federal Electoral dejen de ejercer sus atribuciones, así como sus facultades constitucionales y legales durante la etapa de preparación previo incluso al término de las campañas durante la etapa de veda electoral y de jornada electoral, inclusive lo que genera en materia electoral y bajo el sistema sancionador electoral una violación de magnitud mayúscula orden jurídico nacional; equiparable a la suspensión de garantías, en este caso de acceso a la justicia electoral efectiva en una de las más delicadas donde se debe salvaguardar:

El cierre de campañas efectivo sin que exista simulación o continúen tanto por candidato como por partidos, y emitir resoluciones que inhibían o impidan dichas actividades.

La no colocación de propaganda y emitir resoluciones que inhibían o impidan dichas actividades.

Atender, en su caso denuncias por compra y coacción del voto y emitir resoluciones que inhibían o impidan dichas actividades.

Debe asimismo señalarse y tomarse en cuenta que sin facultades legales y constitucionales el Consejo General decreta la suspensión de la **ADMINISIÓN, TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN (énfasis añadido)** de las quejas de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se presenten lo

cual, si bien es cierto, y no pasa desapercibido no implica la recepción de las quejas presentadas, si implica una falta de acceso a la justicia pues si la queja fuese presentada 6 días antes o 5 días antes de la jornada electoral o antes de los cómputos 5 días 3 (durante la veda o llamado periodo de veda) no sería admitida ni sustanciada, provocando daños irreparables.

Pues en el caso de colocación ilegal de propaganda y otras irregularidades, el Procedimiento Especial Sancionador duraría incluso menos de 5 días lo que implica que dichos actos son susceptibles de cesar y en consecuencia impedir que se continúen violentando las normas constitucionales y legales, como lo es el principio de equidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la autoridad responsable pretende hacer una interpretación extra-lógica respecto a los términos para la presentación de recursos que son resueltos posteriores a la elección, lo cual no está establecido en la Constitución o en la Ley como ocurre en materia jurisdiccional en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 37 inciso h) y 46 párrafo 1 que a continuación se reproducen:

Artículo 37 (Se transcribe)

Artículo 46 (Se transcribe)

Sin embargo, esto se encuentra previsto por ley, no así, la suspensión al acceso a la justicia y resoluciones prontas y expeditas del procedimiento Especial Sancionador, que entre otras cosas ponen fin a irregularidades contenidas durante momentos especialmente sensibles del procesos electoral, nos referimos a:

- El periodo próximo a terminar las campañas
- El inicio del período de veda electoral
- Previo a la jornada electoral
- Durante la jornada electoral
- Previo al inicio de los cómputos

Lo cual también el legislador ordinario estableció, en virtud de no regular la suspensión en la admisión, tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, en especial los contenidos en el periodo de veda lo que conculca directamente el principio de Legalidad, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, que a continuación se reproduce:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

Así el principio de legalidad y estado de derecho no pueden ser interrumpidos, sino por ministerio de ley, y por autoridad facultada para tal efecto, el Consejo General no se encuentra facultado para decretar la suspensión del Estado de derecho en materia de Procedimientos Especiales Sancionadores, pues dichas facultades no le son propias, sino del legislador federal y en todo caso se pretende regular el funcionamiento órganos

autónomos facultados conforme al código para ello, mismos que guardan dicha autonomía respecto del resto de los órganos del Instituto e integrados por ciudadanos, previamente seleccionados para ello. Así el artículo **149 al 152 y 371** del COFIPE que establecen:

Artículo 149 (Se transcribe)

Artículo 150 (Se transcribe)

Artículo 151 (Se transcribe)

Artículo 152 (Se transcribe)

Artículo 371 (Se transcribe)

Así de la lectura de los artículos antes transcritos se desprenden clara e indubitable que la ley establece competencia exclusiva a los Consejos Distritales (integrados ciudadanamente) para conocer de violaciones al COFIPE respecto a la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En tal orden de ideas un órgano autónomo, y facultado por la ley para conocer de procedimientos especiales sancionadores, no puede dejar de ejercer por decreto del Consejo General, sus facultades, máxime si son los 300 distritos en su conjunto, pues el Consejo General no tiene facultades para regular si se admiten, tramitan y sustancias las quejas administrativas y mucho menos determinar la suspensión de dichos tramites en momento alguno y mucho menos al final de las campañas y el periodo de veda, e incluso posterior al mismo pues pueden darse irregularidades de urgente atención. Además existe la posibilidad de atender de oficio dichas irregularidades, las cuales no pueden suspenderse por decreto, como ocurre en el caso que nos ocupa de conformidad con el artículo **286 párrafo 4** que establece que :

Artículo 236 (Se transcribe)

En tal orden de ideas no es dable suspender facultades constitucionales y legales establecidas que incluso implican un actuar de oficio, para garantizar el estado de derecho, incluso esto podría servir, para impedir el ejercicio de facultades concedidas a los Consejos Distritales, incluso para retirar propaganda cuando así se estime, so pretexto de la aplicación ilegal del acuerdo combatido que extralimita las facultades del Consejo General, además de establecer la suspensión de dichos procedimientos.

Por otra parte la autoridad electoral administrativa establece en sus considerandos lo siguiente:

8. Que los artículos 149, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 1, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, disponen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del mismo Código, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

9. Que los Consejos Distritales inician sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria y que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 151 del código comicial federal.

10. Que los artículos 152, párrafo 1, incisos i), j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 1, Incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que es atribución de los Consejos Distritales efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al numeral 2 del artículo 210 del citado código.

12. Que este mismo artículo, en su numeral 5, señala que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o, las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Que en el artículo 210, párrafo 6 del código electoral federal, se establece que la etapa de dictamen y

declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

14. *Que el artículo 293 del multicitado código define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.*

15. *Que el artículo 294, párrafo 1, incisos a), b) y c) del código de la materia señala que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: el de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el de la votación para diputados y el de la votación para senadores.*

16. *Que los principios constitucionales de certeza y legalidad, obligan al Instituto a establecer los mecanismos a efecto de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del Proceso Electoral Federal; así como prever lo necesario a fin de que se cumpla a su vez con el principio de definitividad que rige en los procesos electorales y, garantizar con ello el correcto inicio y término de cada etapa electoral conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 210 del código comicial federal.*

17. *Que los artículos 371, párrafo 1, incisos a), b) y o) del código electoral federal; 62, párrafo 3 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las denuncias que se presenten y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, serán presentadas ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; que dicho funcionario público, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados para el procedimiento especial sancionados y que, en su caso, el proyecto de resolución será presentado para su*

conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo.

18. Que por lo que hace a la naturaleza, finalidad, procedencia, forma en que se deben interpretar los plazos y temas que dan lugar a la Instrumentación de un procedimiento especial sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación se ha pronunciado en diversas ejecutorias, concluyendo en todas ellas que esta clase de procedimiento, contempla plazos breves tanto para su tramitación como para su resolución, y que esta forma de instrumentación, sumaria y expedita, encuentra su razón de ser en los presupuestos que taxativamente se prevén para tramitar esta clase de asuntos.

Dichos plazos se observan en el siguiente cuadro que ha desarrollado el órgano jurisdiccional en cita en el SUP-RAP-101/2011:

<i>Procedimiento especial sancionador</i>	
<i>Etapa</i>	<i>Plazo</i>
<i>Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso</i>	
<i>Remisión a la Secretaría Ejecutiva</i>	<i>Inmediatamente</i>
<i>Desechamiento</i>	<i>No establece plazo. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas</i>
<i>Admisión</i>	<i>No se precisa plazo</i>
<i>Medidas cautelares</i>	<i>Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos</i>
<i>Emplazamiento y contestación</i>	<i>Cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.</i>
<i>Investigación</i>	<i>La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para allegarse de mayores elementos</i>
<i>Audiencia de pruebas y alegatos</i>	<i>Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte.</i>
<i>Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente</i>	<i>Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia</i>
<i>Remisión al Consejo General</i>	<i>No se establece plazo</i>
<i>Sesión del Consejo General de resolución</i>	<i>Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución</i>

Del contenido del cuadro anterior, que también resulta aplicable a los Consejos Distritales, es posible advertir que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, ponderando la certeza y exhaustividad que corresponde a toda investigación, pero otorgando un valor preponderante a la celeridad del procedimiento de forma Idónea y eficaz.

19. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 255 de la ley electoral federal, dentro de los cinco días anteriores a la elección, los Consejos Distritales, por conducto de su presidente tienen el mandato Ineludible de realizar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, lo que implica la disponibilidad absoluta de los funcionarios que Integran el Consejo Distrital para llevar a cabo la supervisión, resguardo y, a la postre, entrega de dichos instrumentos.

Asimismo, en esta temporalidad se lleva a cabo el seguimiento y verificación de los actos relativos a la culminación de la logística del día de la jornada electoral.

Dentro de los cinco días anteriores al de la elección, es decir, del veintiséis al treinta de junio de dos mil doce, se afinan detalles y se resuelven eventuales incidencias relacionadas con la ubicación a integración de mesas directivas de casilla, sistemas de cómputo, logística en inmuebles que ocupan los Consejos Distritales y Locales para la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, se realizan recorridos y sobre todo, se mantiene una vigilancia permanente y estrecha comunicación entre órganos ejecutivos y de dirección del Instituto; actividades todas, que se podrían ver mermadas al estar atendiendo la resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido también es importante tener en cuenta que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones ocupando el tiempo necesario hasta su conclusión, razón por la cual también resulta indispensable suspender la admisión, trámite y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores en los Consejos Distritales hasta que concluyan los citados cómputos.

20. En efecto, tal y como se ha hecho mención en considerandos precedentes, los 300 Consejos Distritales están obligados a concluir en su ámbito de competencia, los cómputos de las tres elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Federal antes del domingo 8 de julio, fecha en que:

- a) *Los 32 Consejos Locales por ley deben realizar los cómputos de las de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios.*
- b) *Los 5 Consejos Locales cabecera de circunscripción, el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.*
- c) *El Secretario Ejecutivo tiene que informar al Consejo General sobre la sumatoria de los resultados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital respectivas.*

21. Que en virtud de lo anterior, este Consejo General considera necesario suspender los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales, a efecto que estos órganos colegiados puedan encaminar sus esfuerzos para llevar a cabo la tarea de realizar los diferentes cómputos distritales a que se ha hecho referencia, pues la diversidad de actividades que deben desarrollar previo a esta función y hasta que se concluya no les permitiría atender al mismo tiempo los procedimientos especiales sancionadores por la brevedad de los plazos en que deben desahogarse.

Lo anterior es así, pues actualmente se reciben un número considerable de quejas en los 300 Consejos Distritales de este Instituto, además de aquellas que se encuentran en tramitación y sustanciación, mismas que deben ser resueltas en los plazos establecidos en la legislación aplicable, actividad que en un momento dado impediría a los Consejos Distritales atender de manera adecuada y diligente la delicada y exigente tarea de realizar los cómputos distritales dentro de los plazos establecidos en la ley, además que uno de los principales fines del Instituto Federal Electoral es asegurara a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; finalidades que se cumplen, entre otras actividades, con la realización de los cómputos distritales que deben ser atendidos con toda la diligencia necesaria para ello, finalidad que se logrará cabalmente con la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren

en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto.

Se estima que la determinación en cita de manera alguna impediría a los partidos políticos nacionales o a las coaliciones que puedan hacer valer ante los Consejo Distritales su inconformidad por los actos realizados por los demás entes políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral federal, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, pues estos órganos colegiados estarían en aptitud de atender y analizar sus denuncias a efecto de conocer si se actualiza o no la Infracción administrativa denunciada una vez que hayan concluido los cómputos distritales, con Independencia de que la conducta haya concluido antes de la resolución del procedimiento e, incluso, con anterioridad al inicio de ese procedimiento, pues el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no da lugar al desechamiento o sobreseimiento de la queja, ni mucho menos impide la instauración o la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, lo que acontecería una vez que venza el periodo de suspensión de plazos señalada, por lo que la garantía de acceso a la justicia de los entes políticos queda totalmente salvaguardada.

En mérito de lo anterior, se concluye que el presente acuerdo tiene por objeto dotar de certeza a los Consejos Distritales, para efecto de que aun en el caso de que reciban quejas por irregularidades en la colocación de propaganda impresa y que merezcan atención de Procedimiento Especial Sancionador, suspendan plazos y puedan dedicar el tiempo necesario para la actividad sustantiva que por mandato constitucional tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, esto es, la correcta instrumentación de la jornada electoral, sin que ello implique violación alguna en perjuicio de los actores políticos, en tanto que, como se ha señalado con antelación, pueden presentarse las denuncias y será hasta la culminación de los cómputos distritales que se continuará la sustanciación de los procedimientos administrativos.

De la lectura de lo antes reproducido se desprende lo siguiente:

- Que los Consejos Distritales son parte del Instituto Federal Electoral y que de conformidad con el artículo 105 del COFIPE están obligados a garantizar la efectividad del sufragio, que dichos órganos funcionan durante todo el proceso electoral de manera interrumpida, y en todo momento están obligados y en

- Que los Consejos Distritales son de naturaleza autónoma y que un órgano central como lo es el Consejo General no tiene competencia para acotar sus obligaciones y atribuciones conforme al artículo 118 y 149, 152 del Código, en especial respecto a respecto a sus funciones primordiales, como lo es la vigilar la observancia del código, además de que dichos órganos electorales son de naturaleza autónoma.
- Que el legislado entre otras atribuciones estableció la realización del cómputo y la emisión de la declaración de validez, dándoles atribuciones para resolver también las controversias que se generaran en su distrito respecto a propaganda o violaciones al **COFIPE** para ser resueltas por el Procedimiento Especial Sancionador, salvo Radio y Televisión. Y que en todo caso dichas funciones Constitucional y Legalmente conferidas no pueden ser en forma alguna denegadas, por el Consejo General ni pues la ley dispone que deben ser ejercidas por los Consejo Distritales, y porque ello implica denegación de justicia y suspensión de las garantías de acceso a la justicia y al sistema electoral sancionador efectivo, violentando y atentando contra los artículos y principios contenidos en la Constitución, siendo que se afectan los artículos 14, 16, 17, 21, 2241, 99 ya que se ve afectado todo el sistema jurisdiccional electoral mexicano al decretar la suspensión de la atención a los procedimientos especiales sancionadores.
- De igual forma establece que los principios de certeza y legalidad deben aplicarse para suspender actividades y atribuciones de los Consejos sin señalar que facultad tiene el Consejo General a ese respecto, señalando que debe asegurarse el principio de definitividad, sin dar acceso a la justicia electoral efectiva.
- Que el Consejo Distrital tiene facultades para conocer sobre quejas de propaganda, y sin embargo, al señalarlo no establece de qué forma o mediante que facultad se puede **decretar la admisión, sustanciación y tramitación de quejas o procedimientos por violaciones al COFIPE.**
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ejecutorias, concluyendo en todas ellas que esta clase de procedimiento, contempla plazos breves tanto para su tramitación como para su resolución, y que esta

forma de instrumentación, sumaria y expedita, encuentra su razón de ser en los presupuestos que taxativamente se prevén para tramitar esta clase de asuntos. Y que los plazos son de 5 días invocando la resolución de esta Sala Superior conforme a la SUP-RAP-101/2011 y que conforme al cuadro que se cita resulta aplicable a los Consejos Distritales, es posible advertir que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, ponderando la certeza y exhaustividad que corresponde a toda investigación, pero otorgando un valor preponderante a la celeridad del procedimiento de forma idónea y eficaz . Lo cual se utiliza como argumento a mayor abundamiento.

- Que según el **225 del COFIPE**, dentro de los cinco días anteriores a la elección, los Consejos Distritales, por conducto de su presidente tienen el mandato ineludible de realizar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, lo que implica la disponibilidad absoluta de los funcionarios que integran el Consejo Distrital para llevar a cabo la supervisión, resguardo y, a la postre, entrega de dichos instrumentos y que dicho argumento se utiliza con mayoría de razón si base jurídica alguna, que permita suspender los procedimientos.
- Asimismo, en esta temporalidad se lleva a cabo el seguimiento y verificación de los actos relativos a la culminación de la logística del día de la jornada electoral.
- Dentro de los cinco días anteriores al de la elección, es decir, del veintiséis al treinta de junio de dos mil doce, se afinan detalles y se resuelven eventuales incidencias relacionadas con la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, sistemas de cómputo, logística en inmuebles que ocupan los Consejos Distritales y Locales para la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, se realizan recorridos y sobre todo, se mantiene una vigilancia permanente y estrecha comunicación entre órganos ejecutivos y de dirección del Instituto; actividades todas, que se podrían ver mermadas al estar atendiendo la resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores. De igual forma se señala que celebrará sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, estableciendo que esa es razón suficiente y bastante por la cual también resulta indispensable suspender la admisión, trámite y sustanciación de los

procedimientos especiales sancionadores en los Consejos Distritales hasta que concluyan los citados cómputos.

- Debiendo establecerse que existe propaganda irregular y mantas colocadas en forma ilegal y que requieren el retiro e instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador.
- Que conforme a lo antes planteado y sin tener fundamento Legal o Constitucional ni atribución para disponer sobre el proceder de las facultades y obligaciones de los órganos desconcentrados del IFE el Consejo General considera necesario suspender los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales, a efecto que estos órganos colegiados puedan encaminar sus esfuerzos para llevar a cabo la tarea de realizar los diferentes cómputos distritales a que se ha hecho referencia, pues la diversidad de actividades que deben desarrollar previo a esta función y hasta que se concluya no les permitiría atender al mismo tiempo los procedimientos especiales sancionadores por la brevedad de los plazos en que deben desahogarse. Esto es, sólo se argumenta respecto a cuestiones de tiempo, sin tomar en cuenta que se pueden estar comprometiendo los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral bienes jurídicamente tutelados con una grado mayúsculo de importancia en virtud del mandato del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de que las elecciones deben ser auténticas, libres y periódicas y que la autoridad electoral administrativa debe actuar en todo tiempo.
- Que reconoce que existe un número considerable de quejas en los 300 Consejos Distritales de este Instituto, además de aquellas que se encuentran en tramitación y sustanciación, mismas que deben ser resueltas en los plazos establecidos en la legislación aplicable, actividad que en un momento dado impediría a los Consejos Distritales atender de manera adecuada y diligente la delicada y exigente tarea de realizar los cómputos distritales dentro de los plazos establecidos en la ley,

además que uno de los principales fines del Instituto Federal Electoral es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; finalidades que se cumplen, entre otras actividades, con la realización de los cómputos distritales que deben ser atendidos con toda la diligencia necesaria para ello, finalidad que se logrará cabalmente con la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, **tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores** que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto.

Estimando valer ante los Consejo Distritales su Inconformidad por los actos realizados por los demás entes políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral federal, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, pues estos órganos colegiados estarían en aptitud de atender y analizar sus denuncias a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa denunciada una vez que hayan concluido los cómputos distritales, con independencia de que la conducta haya concluido antes de la resolución del procedimiento e, incluso, con anterioridad al inicio de ese procedimiento, pues el cese de la conducta denunciada.

Finalmente la responsable centralmente concluye *...por cualquier circunstancia no da lugar al desechamiento o sobreseimiento de la queja, ni mucho menos impide la instauración o la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, lo que acontecería una vez que venza el periodo de suspensión de plazos señalada, por lo que la garantía de acceso a la justicia de los entes políticos queda totalmente salvaguardada.* Debiendo señalarse que al efecto eso no ocurre, pues es posible emitir resoluciones que tengan su aplicación incluso el mismo día de la jornada electoral o que generen afectación directa a bienes jurídicos tutelados como mantas en forma ilegal y que pudieron haberse presentado previamente y actualizándose todos los elementos para el retiro, debiendo recordarse lo dispuesto en el artículo 236 del COFIPE en su párrafo 4 que establece una actuación activa de la autoridad electoral por oficio o a solicitud de instancia de parte, y teniendo configurados todos y cada uno de los elementos del procedimiento incluyendo las 24 horas de

admisión y 48 horas de traslado para la audiencia, debiendo actuar en forma activa para garantizar el principio de equidad.

El acuerdo tiene por objeto que los Consejos Distritales, de para efecto de *que aun en el caso de que reciban quejas por irregularidades en la colocación de propaganda impresa y que merezcan atención de Procedimiento Especial Sancionador*, suspendan plazos y puedan dedicar el tiempo necesario para la actividad sustantiva que por mandato constitucional tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, debiendo aclararse que ese mandato es expansivo, y que si existen quejas estas en todo tiempo y caso deben ser atendidas, pues es facultad y obligación del estado procesarlas conforme a los plazos establecidos, reiterándose que no existe una facultad implícita o explícita que permita suspender o decretar suspender la admisión, sustanciación y resolución de dichos procedimientos, porque eso podría en algunos casos comprometer el resultado de las elecciones al verse trastocado el principio de equidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo

ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizadas las alegaciones expuestas en vía de agravio en el escrito de demanda, las cuales tiene como pretensión sustancial, que esta Sala Superior deje sin efecto el Acuerdo CG456/2012, de veintiuno de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó decretar la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 consejos distritales del citado Instituto, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales.

Al respecto, los planteamientos de los recurrentes se centran en aducir la violación a diversos preceptos constitucionales, al señalar lo siguiente:

a) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para acordar la suspensión del trámite y resolución de las quejas que dan lugar a los procedimientos especiales sancionadores, provocando que trescientos órganos autónomos del propio Instituto (Consejos Distritales) dejen de ejercer sus atribuciones constitucionales y legales durante las etapas de preparación de la elección y jornada electoral, lo que, a su decir, compromete el resultado de las elecciones al trastocarse el principio de equidad.

b) Agregan los incoantes que la violación mencionada es equiparable a la suspensión de garantías, pues en el período antes señalado se deben salvaguardar aspectos tales como: el cierre de campañas efectivo para que no exista simulación al respecto por parte de candidatos y partidos; la no colocación de propaganda; la atención de denuncias por compra y coacción del voto; así como la consecuente emisión de resoluciones que inhiban o impidan dichas actividades.

c) Mencionan asimismo los inconformes, que las circunstancias aducidas por el Consejo General para la emisión del acuerdo impugnado, relativas a las distintas e importantes actividades que los consejos distritales tienen durante los días previos a la jornada electoral y hasta la conclusión de los cómputos distritales, no son razones suficientes para determinar la suspensión del trámite y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores que se presenten en ese lapso, puesto que durante la finalización de las campañas y en el período de veda electoral, e incluso con posterioridad a tales eventos, pueden presentarse irregularidades de urgente atención, que ameritan la instauración del procedimiento a que se refiere el artículo 236, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Asimismo señalan los recurrentes, que resulta ilegal la denegación del trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere el acuerdo impugnado, con la consecuente irreparabilidad del daño al no admitirse ni sustanciarse las quejas que pudieran presentarse, ni dictarse las providencias que resultaren

necesarias, para evitar la posible violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque, señalan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales del Instituto Federal Electoral deben funcionar durante todo el proceso electoral federal y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe ser ininterrumpido.

e) Mencionan que, incluso, el acuerdo impugnado resulta contrario a lo considerado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-RAP-101/2011, en la que estableció que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, ponderando la certeza y exhaustividad que corresponde a toda investigación, pero otorgando un valor preponderante a la celeridad del procedimiento, de forma idónea y eficaz.

f) Finalmente, aducen que el Consejo General responsable pretende hacer una interpretación extra lógica a la suspensión de los procedimientos especiales sancionadores, del tratamiento que debe darse a los recursos de revisión y apelación que son presentados dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, en términos de los artículos 37, párrafo 1, inciso h) y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en concepto de los actores, porque la suspensión de resolución de dichos recursos sí está prevista en la ley procesal mencionada, en tanto que la suspensión del procedimiento especial sancionador no se encuentra prevista.

Dada la íntima vinculación entre los temas esenciales de inconformidad expuestos en vía de agravios, que han quedado precisados en los incisos a), b), c) y d) anteriores, su análisis se realizará en forma conjunta, los cuales, en consideración de esta Sala Superior se estiman sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar y dejar sin efecto el acuerdo impugnado, Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones siguientes.

Con motivo de la reforma constitucional de 2007 y la consecuente reforma legal de 2008, el legislador ordinario previó la instauración de un procedimiento especial sancionador, regulado en el Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de carácter sumario y expedito, para resolver aquellas denuncias o quejas en que se aduzca, la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o actos anticipados de precampaña o campaña.

La naturaleza de este tipo de transgresiones revelaron la necesidad de instrumentar un procedimiento expedito, a efecto de cumplir su verdadera teleología procesal, porque una resolución dilatada o prolongada puede incidir

desfavorablemente en la continuidad de los procesos electorales.

En ese afán, esta clase de procedimientos contempla plazos breves tanto para su tramitación como para su resolución, lo que permite advertir la existencia de normas que lejos de imponer dilaciones innecesarias, propician la prontitud de su resolución.

El trámite y resolución de los referidos procedimientos especiales sancionadores cuyo conocimiento corresponde a los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, encuentra su fundamento tanto en disposiciones del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

...

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante

y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 16.

Facultades y Obligaciones de la Secretaría:

1. Son facultades de la Secretaría.

[...]

h) En el caso de los procedimientos especiales, emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.

Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 70.

Del proyecto de resolución.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

Por su parte, el trámite y resolución de los referidos procedimientos especiales sancionadores, que conforme a lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de competencia de los órganos distritales del Instituto Federal

Electoral, y que tienen como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se rigen, principalmente, bajo los lineamientos que establece el citado precepto, en los términos siguientes:

Artículo 371.

...

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;
- d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y
- e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

El trámite y resolución de los citados procedimientos ante los órganos distritales, se complementa con lo que al efecto dispone el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

Artículo 72*Del procedimiento ante los órganos distritales*

1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo 3 del artículo 62 del presente Reglamento, la tramitación ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el órgano del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta que se impute conculcatoria de la normativa comicial federal;

b) El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato a la Secretaría acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que la misma valore si ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el inciso d), párrafo 2, del artículo 75 del presente Reglamento.

I. En caso de que la Secretaría ejerza la facultad de atracción, determinará, atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, si las juntas o consejos distritales sustancian el procedimiento hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, o si dicho procedimiento se sustancia y resuelve íntegramente en forma centralizada.

II. Si la Secretaría determina que debe celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en las juntas o consejos distritales, una vez concluida la misma deberá remitirse el expediente atinente para que se resuelva de manera centralizada.

III. Las comunicaciones entre la Secretaría y las juntas o consejos distritales, se realizarán mediante el sistema electrónico o digital institucional que para tal efecto se instrumente.

c) El vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de **24 horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia.

d) En el acuerdo de admisión correspondiente, el vocal ejecutivo responsable asentará formalmente la vista que haya comunicado de manera expedita a la Secretaría por el sistema electrónico o digital institucional que se haya determinado a efecto de que ésta valorara el ejercicio de la facultad de atracción. Lo anterior, de conformidad con la fracción II, inciso b) de este numeral, así como el artículo 8, párrafo 2 de este Reglamento.

e) Admitida la denuncia, la junta o consejo distrital de que se trate, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará

al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; la audiencia se cancelará únicamente en el caso de que la Secretaría decida ejercer su facultad de atracción, a fin de que la audiencia se celebre a nivel central y no distrital.

f) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el vocal ejecutivo de que se trate, debiéndose levantar, por parte del vocal secretario atinente, constancia de su desarrollo;

g) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el vocal ejecutivo actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. El vocal ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el vocal ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

h) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la elaboración del citado proyecto.

i) En la sesión respectiva la junta o consejo distrital resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, la junta o consejo distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución y/o futura publicación de la propaganda violatoria de este Código, diferente a la transmitida por radio y televisión, que haya motivado la denuncia correspondiente.

j) La resolución deberá aprobarse en la sesión señalada en el inciso inmediato anterior.

De los preceptos transcritos anteriormente, se advierte que la autoridad responsable, una vez admitida la denuncia debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual, ha de realizarse dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión; una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que debe celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la que, dicho Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

En ese tenor, el Secretario del Consejo General **debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, a fin de integrar debidamente el expediente**, dictando las medidas dirigidas a cesar la conducta considerada violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos denunciados sean alterados o destruidos; allegarse de elementos de convicción; formular los requerimientos necesarios, y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, autoridades y particulares.

Ese deber de instrumentación, que es común tanto a los órganos centrales del Instituto Federal Electoral respecto de quejas y denuncias con temas que son de su competencia, como a los órganos distritales del citado Instituto en lo que a su competencia corresponde, tiene sustento en la normativa electoral precisada con anterioridad,

de la cual, se desprenden diversos plazos, atendiendo a cada etapa procedimental, teniendo como resultado final un término específico para concluir el procedimiento con la resolución correspondiente, que por supuesto, también debe regirse por el principio de celeridad y justicia pronta y expedita en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el procedimiento especial sancionador, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, ponderando la certeza y exhaustividad que corresponde a toda investigación pero otorgando un valor preponderante a la celeridad del procedimiento.

Su instrumentación sumaria, tiene como propósito esencial, que en la audiencia de pruebas y alegatos, -que debe verificarse dentro de las cuarenta y ocho posteriores a la admisión de la denuncia-, se alcance la mayor concentración en el desahogo procedimental.

El deber correlativo de desahogar la instrumentación de esta clase de procedimientos de forma idónea y eficaz no puede pasar por alto que el diseño del procedimiento especial sancionador privilegia una mayor celeridad y expedites en cuanto a la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Interpretar de otro modo, los plazos previstos para la instrumentación del procedimiento especial sancionador, no haría más que desnaturalizar su propia finalidad, porque

entonces, su implementación procesal sería idéntica a la que debe seguirse en un procedimiento ordinario de sanción.

En el caso, de admitirse como lo pretende el Consejo General en el Acuerdo CG456/2012 impugnado, de decretar la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 consejos distritales del citado Instituto, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales, sería admitir la violación al principio de legalidad que rige en materia electoral, así como vulnerar la obligación de seguimiento que deben realizar dichos órganos electorales en los procedimientos especiales sancionadores ante la presentación de una queja o denuncia.

La dilación o falta de trámite y resolución de los referidos procedimientos especiales sancionadores, derivados de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que pudiere realizarse en los cinco días anteriores y durante el día de la jornada electoral, en el ámbito de los distritos electorales, además de vulnerar el principio de legalidad por parte de la autoridad electoral, podrían generar además la comisión de conductas por parte de los actores en el proceso electoral con consecuencias inequitativas en el proceso electoral, tal como lo aducen los inconformes en su escrito de demanda.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el principio de legalidad en materia electoral implica, entre otros aspectos, que los órganos electorales deban llevar a cabo aquellas facultades y atribuciones que les están encomendadas en los ordenamientos correspondientes, como en el caso acontece con el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, así como aquellas medidas de carácter precautorio que resulten pertinentes para evitar la continuación o consumación de actos que alteren la equidad en el proceso electoral.

En esa tesitura, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la potestad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en el código, que incluye la posibilidad de expedir los acuerdos que estime necesarios y pertinentes para cumplir con la función estatal que le ha sido encomendada por el legislador, ello no le faculta para que dichos acuerdos se refieran a deslindar del ejercicio y cumplimiento de atribuciones y facultades a los órganos distritales, como lo pretende con el acuerdo impugnado, de suspender el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionatorios en el lapso que refiere.

En el acuerdo impugnado, se considera esencialmente, que los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, durante los días previos y posteriores al de la jornada electoral tienen encomendadas legalmente una gran cantidad de actividades en el ámbito distrital en que ejercen sus

funciones, para llevar a buen fin la organización de las elecciones en ese ámbito, y garantizar a los ciudadanos el ejercicio del voto y la consecuente emisión de los resultados respectivos, actividades, que van desde la distribución de materiales electorales para el funcionamiento adecuado de las casillas a instalarse durante el día de la jornada electoral, pasando por un sinnúmero de actividades más, hasta llegar a la emisión de los resultados de cómputos distritales, y que ello implica la necesidad de concentrar el mayor número de recursos humanos y materiales en esas actividades.

Tales consideraciones sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, no justifican que los referidos órganos distritales dejen de ejercer y cumplir con otro tipo de atribuciones y facultades que les están establecidas legalmente, es decir no justifican dejar de tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, sobre todo, no pueden dejar de actuar en aquellos casos en que deban adoptarse medidas urgentes para evitar la continuación o consumación de actos que alteren la equidad en el proceso electoral.

En todo caso, cada órgano distrital, en el ámbito de sus atribuciones legales, además del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con actos anteriores y posteriores inmediatos a la jornada electoral, deberá privilegiar la adopción de las medidas cautelares, que en realidad resulten pertinentes y necesarias dentro de los procedimientos especiales sancionadores, para evitar la continuación o consumación de irregularidades.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundadas las alegaciones expuestas por lo recurrentes en vía de agravios, lo procedente revocar el acuerdo impugnado.

Al quedar colmada la pretensión esencial de los inconformes, resulta innecesario realizar el estudio de otro tipo de alegaciones expuestas contra el acuerdo cuya revocación se determina en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo CG456/2012, de veintiuno de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese, personalmente a las apelantes en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el Acuerdo General de esta Sala Superior número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO